



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones  
SALA F

**RUPRECHT, MAXIMILIANO C/ INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA  
S.A.I.C.Y F -IMPESA s/INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA  
Expediente N° COM 13206/2015/1**

Buenos Aires, 10 de marzo de 2016.

**Y Vistos:**

1. Dedujo la demandada recusación con causa respecto de la titular del Juzgado del Fuero N°23 Secretaría N° 230, en los términos del art. 17 inc. 7 del Cód. Procesal (ver la copia de fs. 9/25).

Sostuvo que por haber prejuzgado y perdiendo la imparcialidad que es exigible a todo magistrado, corresponde su apartamiento en la continuidad de su actuación en los presentes obrados.

2. A fs. 29/30 obra informe de la magistrada realizado de acuerdo al CPCC: 26 en el que rechazó encontrarse incurso en las causales invocadas.

3. La Sra. Fiscal General ante esta Cámara emitió dictamen a fs. 37/38, en el que propició el rechazo del planteo.

4. Debe señalarse que, en materia de recusación, cabe adoptar un criterio restrictivo, dada la trascendencia y gravedad que tal acto trasunta (Morello-Sosa-Berizonce, "*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial*", T° II-A, pág. 480), siendo necesario para la configuración de la causal de *prejuzgamiento* un pronunciamiento expreso sobre la cuestión de fondo a decidir en el litigio.

En el caso, sostiene el recusante que la juez al haber dictado sentencia en el expediente n° 5125/2015, ya ha emitido opinión

---

Fecha de firma: 10/03/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27630414#147422538#20160310091428402



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones  
SALA F

sobre el "thema decidendum" del expediente n° 13206/15, al ser ambas ejecuciones idénticas.

Básicamente señala que: la actora inició la causa caratulada "Ruprecht, Maximiliano c/ Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A.I.C y F – IMPSA" s/ ejecutivo (n° 5125/15) asignada al mismo juzgado, con fundamento en la falta de pago de obligaciones negociables emitidas por Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A.I.C donde existe identidad de partes y letrados con esta causa (n° 13206/17); donde además se dictó sentencia mandando llevar adelante la ejecución, rechazando las excepciones opuestas. Agrega que ello incluso motivó que una de las defensas, fundada en la falta de bloqueo de la ON fuera rechazada por la Juez, pero que tales letrados con posterioridad a ello, advertidos de su error en el otro juicio cambiaron sus posturas y solicitaron y obtuvieron la ampliación del bloqueo de la Caja de Valores.

Ahora bien, a tenor de la descripción que formula el apelante e informe de la magistrada en los términos del art. 26 Cpr., juzga esta Sala que las circunstancias apuntadas no permiten tener por configurada la causal invocada, ya que -se reitera- las resoluciones vertidas en la debida oportunidad procesal no importan otra cosa que el debido cumplimiento de los deberes-poderes impuestos por la ley y por ello de ningún modo autorizan la recusación por prejuzgamiento (Fenochietto, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° 1, pág. 103; esta Sala, 24.11.09 "*Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/Bonnin Catalina y otros s/ejecutivo s/ incidente de recusación con Causa*").

---

Fecha de firma: 10/03/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27630414#147422538#20160310091428402



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones  
SALA F

Coadyuvantemente, se ha sostenido que no se configura prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida.

Por otro lado y en consonancia con dispuesto por la Fiscal, la predicada identidad de las referidas ejecuciones no se advierte, habida cuenta que si bien las partes intervinientes son coincidentes, se trata de certificados que hacen referencias a obligaciones diferentes, por lo que al haber dictado la sentencia en el expediente n° 5125/2015, no se ha configurado adelantamiento de opinión alguna.

Destácase sobre el particular, que la recusación por prejuzgamiento exige en definitiva que se trate de las misma cuestión a resolver y no de otra parecida o conexas como se verifica en el caso.

En consecuencia, cabe la desestimación de la recusación propuesta.

5. Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, se resuelve:

(i) Rechazar la recusación formulada a fs. 9/25.

(ii) Notifíquese a la recurrente al domicilio electrónico o en su caso, en los términos del art. 133 C.P.C.C. (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/2011 art. 1° y n° 38/2013) y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara. Hágase saber la presente decisión a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. ley n° 26.856, art.4 Ac. N° 24/13).

Cumplido ello, remítase este cuadernillo al Juzgado del Fuero N° 24 Secretaría N° 240 -donde se encuentra radicado provisoriamente el juicio principal a fin de que su titular tome nota de la presente resolución y





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones  
SALA F

proceda a la remisión de los mismos al Juzgado de origen, para la continuación de su trámite.

**Rafael F. Barreiro**

**Juan Manuel Ojea Quintana**

**Alejandra N. Tevez**

**María Eugenia Soto**  
**Prosecretaria de Cámara**

---

*Fecha de firma: 10/03/2016*

*Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F*

*Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA*



#27630414#147422538#20160310091428402